CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1033

VALPARAISO, 19 de noviembre de 1992.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del decreto ley Nº 2.448 y en el artículo 2º del decreto ley Nº 2.547, ambos de 1979, concédese un anticipo de reajuste equivalente al 100% de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor entre el 1º de noviembre de 1991 y el 31 de octubre de 1992, a las pensiones de regímenes previsionales a que se refieren las aludidas normas legales.

El citado anticipo de reajuste se devengará a partir del 1º de diciembre de 1992 y regirá hasta el último día del mes anterior a aquel en que corresponda aplicar a las referidas pensiones el próximo reajuste automático, en conformidad a los decretos leyes mencionados en el inciso anterior.

Tratándose de pensiones que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 3º, de la ley Nº 19.073, para determinar los montos de los respectivos anticipos de reajuste, deberá considerarse el valor de aquéllas previamente reajustado en el 10,6% en los términos establecidos en el citado cuerpo legal.

Artículo 2º.- El primer reajuste automático de pensiones que corresponda otorgar con posterioridad a esta ley, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 del decreto ley Nº 2.448 y 2º del decreto ley Nº 2.547, ambos de 1979, deberá aplicarse sobre el monto que, de no mediar el anticipo de reajuste establecido en el artículo anterior, habrían alcanzado las pensiones el último día del mes anterior a aquel en que rija el citado reajuste.

Artículo 3º.- Para determinar el monto del anticipo de reajuste establecido en el artículo 1º, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2º del decreto ley Nº 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley Nº 18.694 y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Nº 18.948 y en el artículo 66 de la ley Nº 18.961.

Artículo 4º.- Derógase el inciso segundo del artículo 4º de la ley Nº 19.104.

Artículo 5º.- Anticípase, por una sola vez, al 1º de diciembre de 1992, la vigencia del reajuste que corresponde aplicar en enero de 1993 a las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10

de la ley Nº 18.611.

Artículo 6º.- Otórgase, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere la ley Nº 19.163, que tengan a la fecha de publicación de este texto legal alguna de las calidades señaladas en dicha ley, un aguinaldo de Navidad de $ 3.400, el que se incrementará en $ 1.600, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, modificado por el artículo 1º de la ley Nº 19.152.

Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 1º y en los artículos 2º, 3º y 4º de la ley Nº 19.163, se aplicará en la concesión de los aguinaldos que confiere este artículo.

Artículo 7º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados